



*“2006, Año del Bicentenario del Natalicio
del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García.”*

DIPUTACIÓN PERMANENTE

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE CUERPO COLEGIADO:

En sesión celebrada por la Diputación Permanente el día 1 de junio del presente año, se dio cuenta del oficio signado por el Presidente de la Mesa Directiva que fungió el mes de mayo próximo pasado, mediante el cual turna a este órgano legislativo los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar al concluir el primer período ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio legal de esta Legislatura, encontrándose entre éstos el relativo a la **Minuta Proyecto de Decreto que adiciona el inciso g) a la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, remitida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 62, fracción II de la Constitución Política local, 53, 56, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la Minuta referida, presentando al respecto el siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN

A criterio de quienes integramos la Diputación Permanente, estimamos pertinente desarrollar el presente veredicto llevando un orden metodológico que simplifique la apreciación de los argumentos aquí esgrimidos, estableciendo al efecto cuatro apartados relativos a la competencia, antecedentes del proceso legislativo, motivación y justificación de la Minuta, así como las consideraciones finales.

I. Competencia

Como punto de partida es preciso dejar asentado que es competencia de este Honorable Congreso del Estado, conocer de la adición que a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pretende efectuarse, acorde al sistema que nuestro derecho constitucional previene y que la propia Carta Magna establece en su artículo 135, en el que se precisa que, para que las modificaciones lleguen a ser parte de la Constitución General de la República, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, las acuerden, y que dichas reformas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En este tenor, una vez efectuada la etapa procedimental previa, con la aprobación de las Cámaras Legislativas que integran el Honorable Congreso de la Unión, corresponde a esta Honorable Representación Popular determinar su posición en relación a la adición constitucional que nos ocupa.

II. Antecedentes del proceso legislativo

Ahora bien, es preciso señalar que el principal sustento de la adición planteada a nuestra Ley Suprema proviene de sendas iniciativas presentadas por los Diputados Federales Francisco Javier Valdéz de Anda, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y Pedro Vázquez González, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, mismas que fueron dictaminadas en forma conjunta por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión con fecha 8 de marzo de 2006.

Posteriormente en sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el día 20 de abril del año 2006, se aprobó el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con proyecto de Decreto que adiciona el inciso g) a la Fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Derivado de lo anterior la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión recibió de su Colegisladora la Minuta de referencia, en la sesión del martes 25 de abril del mismo año, turnándola a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

El dictamen formulado por las Comisiones correspondientes de la Cámara de Senadores fue aprobado en sesión plenaria del 26 de abril del presente año, para proseguir con su desahogo en las Legislaturas de los Estados y dar así cumplimiento al procedimiento que a este respecto establece la norma constitucional, habiéndose recibido por esta Legislatura local el expediente de la Minuta que nos ocupa en la sesión pública ordinaria celebrada el 17 de mayo del presente año.

III. Motivación y Justificación de la Minuta

De la Minuta Proyecto de Decreto Constitucional que nos ocupa observamos como propósito general el otorgar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la facultad de promover acciones de inconstitucionalidad, teniendo como antecedente la reforma constitucional al artículo 105 de la Carta Magna del 31 de diciembre de 1994, mediante la cual se consolidó la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Tribunal Constitucional, a la luz de la facultad otorgada de conocer acciones de inconstitucionalidad, con la finalidad de brindarle un mayor peso político e institucional, designándola como intérprete y garante último de la Constitución, es decir, que la competencia otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer tanto de las controversias constitucionales como de las acciones de inconstitucionalidad, han erigido a ésta en un auténtico Tribunal Constitucional.

Como antecedente de la modificación constitucional que nos ocupa, cabe señalar que la regulación de los actos de inconstitucionalidad tiene su origen en la Constitución de Cádiz de 1812, que establecía como órgano controlador de las leyes a las “Cortes” las cuales eran el resultado de la reunión de todos los diputados que representaban a la nación, los cuales tienen, en ese texto constitucional, la facultad de proponer, decretar, derogar e interpretar las leyes en su caso.

La regulación de los actos de inconstitucionalidad fue evolucionando, dejando constancia de sus cambios substanciales en la Constitución de 1824, que establecía que la facultad de interpretación de la Constitución y en consecuencia de las leyes recaía en el Congreso general; en la Constitución de 1836, en donde se estableció que el control de la constitucionalidad de las leyes correspondía al Supremo Poder Conservador, como órgano juzgador, para decidir respecto de la constitucionalidad de las leyes o decretos y, en su caso, declararlos nulos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

por violar los preceptos constitucionales; en las bases orgánicas de 1843 en donde se expuso la idea de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación fuera el órgano constitucionalmente facultado para controlar la constitucionalidad de las leyes; en la Constitución de 1857 se previeron mecanismos de control de constitucionalidad como la controversia constitucional; y, ya en la Constitución de 1917, en sus artículos 103 y 105, se establecen las figuras del Juicio de Amparo y de Controversia Constitucional, respectivamente.

Enseguida, se introdujo la acción de inconstitucionalidad a la ley fundamental como un medio de control constitucional que persigue la regulación en la constitucionalidad de las normas generales, permitiendo a través de ella el planteamiento de inconstitucionalidad de una norma y la posibilidad de obtener una declaratoria de nulidad con efectos generales.

Es importante dejar en claro que las acciones de inconstitucionalidad tienen como objeto primordial el control abstracto y en consecuencia la anulación de las normas cuestionadas, además se caracterizan por ser un mecanismo de control concentrado en un tribunal especializado, llamado Tribunal ó Corte Constitucional, cuyas resoluciones tienen efectos generales y procede por vía de acción.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cabe señalar que la promoción de la acción de inconstitucionalidad, se encuentra limitada y a la fecha sólo está conferida a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión; a las Entidades Federativas, a través de sus legisladores; al Procurador General de la República; a los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, para quienes integramos la Diputación Permanente que dictamina, resulta factible la propuesta implícita en la Minuta que nos ocupa en el sentido de reconocerle a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a los órganos similares de las entidades federativas la facultad para ejercer acciones de inconstitucionalidad cuando las leyes o tratados contravengan las garantías individuales, dentro del ámbito de su competencia, pues en atención a su desempeño práctico, ha sabido ganarse el respeto y el reconocimiento de la mayoría de los sectores sociales, además de que por su naturaleza la función esencial de este tipo de organismos es el de velar por el respeto de los Derechos Humanos, circunstancia que resulta acorde al propósito medular de la acción legislativa que nos ocupa.

De esta manera coincidimos con los argumentos planteados tanto en el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados como en el relativo a la Coleisladora, en el sentido de que al dotar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la facultad de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

promover acciones de inconstitucionalidad, se logra la tutela de las normas constitucionales como una forma más eficaz para dar vigencia y consolidar el estado de derecho, por lo que en nuestra opinión resulta procedente que este tipo de organismos tengan la posibilidad de presentar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las acciones de inconstitucionalidad que coadyuven a determinar si una ley es violatoria de garantías individuales, cumpliendo así plenamente con la preservación de las mismas.

Por otra parte, como legisladores locales, estimamos que fue muy apropiado dotar a los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas de la facultad para ejercer, dentro de su esfera de competencia, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes emitidas por las legislaturas locales tratándose de los Estados.

En este tenor cabe señalar que el órgano dictaminador tomó muy en consideración la respetuosa exhortación que mediante oficio 4009/06 del 7 de junio del actual enviara el titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, con el propósito de considerar la adición constitucional que nos ocupa como una reforma trascendental al marco constitucional en lo que concierne a la defensa de los derechos humanos de los tamaulipecos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Consideraciones Finales

Tomando en consideración el análisis efectuado al expediente que integra la Minuta que nos ocupa, y del cual se derivan los argumentos relativos a la motivación y justificación de la misma, consideramos que a través de esta acción legislativa se fortalece a los organismos protectores de los Derechos Humanos en nuestro país, así como la vigencia misma del respeto a las garantías individuales en nuestro país dentro del mismo.

En esa tesitura coincidimos tanto con los argumentos que esgrime en su dictamen la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de origen como los vertidos por la Comisión Dictaminadora de la Cámara de Senadores, en el sentido de que la práctica a través del tiempo ha demostrado que no es suficiente la simple consagración en el texto constitucional de los valores, principios y decisiones fundamentales de una sociedad para que tenga vigencia, sino que es necesario establecer mecanismos de producción a favor del ciudadano para que pueda defenderse de aquellos actos del Estado que imputan vejaciones o invasiones en su esfera jurídica tutelada.

Quienes conformamos la Diputación Permanente que es el órgano dictaminador de esta acción legislativa por parte de este Congreso local en funciones de constituyente permanente, aprovechamos este espacio para sugerir, sin demérito del objeto de la adición constitucional que nos ocupa, sendas adecuaciones de forma a la redacción del proyecto de Decreto correspondiente, mismas que a continuación establecemos:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

1. Sugerimos que en la palabra compuesta “*estados de la República*”, la palabra “*Estados*” se escriba con mayúscula por así estar previsto en la propia Constitución General de la República dentro de su contenido.

2. Sugerimos que en la denominación de la “*comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*”, la palabra “*Comisión*” se escriba con mayúscula, ya que así se establece en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de junio de 1993.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 135 de la Constitución General de la República, como parte del Constituyente Permanente, quienes hemos dictaminados el presente asunto, nos permitimos emitir nuestra opinión favorable respecto de la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona el inciso g) a la Fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que sometemos a la consideración del Pleno Legislativo el presente veredicto, solicitando a sus integrantes el apoyo decidido para la aprobación del mismo, así como del siguiente proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

PUNTO DE ACUERDO

Artículo Primero. La Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, aprueba en todas sus partes la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona el inciso g) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada a esta Representación Popular por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

“ARTÍCULO ÚNICO. *Se adiciona el inciso g) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

Artículo 105.-

I.

a) al k)

.....

.....

II.

.....

a) al f)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

.....

.....

.....

III.

.....

.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- *El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”*

Artículo Segundo. Para los efectos del artículo 135 de la propia Carta Magna, hágase del conocimiento del Congreso de la Unión, por conducto de los Ciudadanos Secretarios de la Cámara de Senadores, para los efectos constitucionales correspondientes. Asimismo, con base en lo dispuesto por el artículo 88 párrafo 6 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, comuníquese a las Legislaturas de los Estados.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo Tercero. En observancia a lo establecido por el artículo 88 párrafo 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, envíese el presente Punto de Acuerdo al titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. El presente punto de Acuerdo inicia su vigencia a partir de su expedición.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los _____ del mes de junio del año dos mil seis.

DIPUTACIÓN PERMANENTE
PRESIDENTE

DIP. HUGO ANDRÉS ARAUJO DE LA TORRE.

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. AÍDA ARACELI ACUÑA CRUZ.

DIP. FERNANDO ALEJANDRO FERNÁNDEZ DE LEÓN.